



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500442-00
Demandante: Sergio Andrés Rubio Quiñónez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea
Colombiana
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda el señor **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ**, pide que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana administrativamente responsable por las lesiones padecidas por él en su condición de Soldado de Aviación al prestar servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 15 de abril de 2013, cuando un cuerpo extraño le perforó el estómago mientras realizaba labores con una guadaña.

Por lo anterior solicita condenar a la entidad demandada a pagarle una indemnización a título de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ** ingresó en el año 2012 a prestar servicio militar obligatorio en la Fuerza Aérea Colombiana, vinculado al Comando Aéreo de Combate No. 1- Grupo de Seguridad y Defensa de Bases No. 1.

2.2.- El día 15 de abril de 2013, el SLA **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ** se encontraba realizando labores de guadaña, cuando un alambre le perforó el estómago, razón por la cual fue trasladado al Establecimiento de Sanidad Militar No. 255728511782 del Comando Aéreo de Combate No. 1, donde le diagnosticaron cuerpo extraño en pared abdominal y posteriormente fue remitido al Hospital Militar Central.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política, los artículos 140 y del 159 al 247 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 16 y 23 de la ley 446 de 1998.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2016¹, el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que no advierte responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la entidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Precisa que no obra dentro del plenario, documento alguno que permita determinar el grado de incapacidad psicofísica del demandante y que esa disminución de la capacidad laboral obedece al accidente ocurrido durante la prestación del servicio.

Alega también que los hechos ocurrieron por culpa de la víctima, en la medida en que no utilizó los elementos de seguridad que le fueron suministrados para realizar la actividad que se le encomendó.

¹ Folios 150 a 160 c. 1

Esa situación lleva a concluir que la acción desarrollada por el demandante **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ** está fuera del ámbito de la responsabilidad de las obligaciones que asume el Estado en relación a soldados conscriptos.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no se demostró ninguna falla de la administración respecto del accionante.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de junio de 2015². Mediante auto del 20 de octubre del 2015³ se inadmitió la demanda y con proveído de fecha 3 de noviembre de 2015⁴, este Despacho admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 5 de mayo de 2017⁵ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se reprogramó la fecha con auto del 7 de julio del mismo año⁶ y se practicó el 3 de octubre de 2017⁷, en la que se determinó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes.

El 27 de febrero de 2018⁸, 5 de julio de 2018⁹ y el 31 de enero de 2019¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron algunas documentales, se recibió la declaración del demandante y se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto para así dar traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar por escrito por el término de diez (10) días.

² Folio 24 del c. 1

³ Folio 25 c. 1

⁴ Folio 28 c. 1

⁵ Folio 163 c. 1

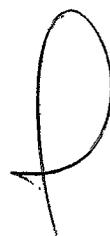
⁶ Folio 165 c. 1

⁷ Folios 171 a 174 c. 1

⁸ Folio 199 a 202 c. 1

⁹ Folio 208 a 209 c. 1

¹⁰ Folio 216 a 217 c. 1



IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora con memorial del 11 de febrero de 2019 reiteró que debe imputarse responsabilidad a la entidad demandada, porque se demostró que el señor **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ** sufrió las lesiones durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Informa que si bien es cierto no se prueba la gravedad de la lesión producida para establecer el monto de los perjuicios conforme a la sentencia de unificación del consejo de Estado, sí se demostró la existencia de la lesión sufrida por el señor **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ** y lo que ésta produjo en el demandante. Por lo anterior, solicita que sea el juez quien tase a su arbitrio el porcentaje que le corresponda.

2.- Parte demandada Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

El apoderado judicial de la parte demandada durante el término concedido no allegó escrito alguno.

3.- Ministerio Público

La representante del Ministerio Público, no rindió concepto de fondo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA** debe asumir la

responsabilidad patrimonial derivada de la lesión padecida por **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ** el día 15 de abril de 2013, cuando un cuerpo extraño le perforó el estómago al estar realizando labores de guadaña, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz"

(art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*¹¹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹²:

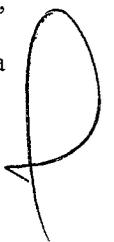
“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado,

¹¹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.



cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹³

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.¹⁴

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que el demandante pretende que se declare la responsabilidad estatal por la lesión padecida cuando se encontraba prestando

¹³ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

el servicio militar obligatorio en el Fuerza Aérea Colombiana y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exija, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

El señor **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios padecidos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda se fundamenta en que el 15 de abril de 2013, el soldado de aviación **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ**, cuando cumplía una orden de un superior relativa a realizar actividades de guadaña, sufrió una lesión con un cuerpo extraño que le perforó el abdomen.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con base en que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la

administración pública, pues no está probado en el plenario el riesgo excepcional al que se haya sometido al accionante para la producción del daño y además en el hecho de que las lesiones que se causó, se las provocó el mismo demandante al no usar los elementos de protección necesarios para la actividad que realizaba.

De lo probado en el expediente, se tiene que en el Informativo Administrativo por lesiones No. 933 del 23 de abril de 2013¹⁵ suscrito por el Comandante del Grupo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas No. 1, se relataron los hechos así:

“El día 15 de abril de 2013, siendo las 08:30 horas aproximadamente el SLA **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ** quien se encontraba realizando labores de guadaña, sintió dolor en el cuerpo, cuando se observa el área del estómago ve que estaba brotando sangre, se dirige al Establecimiento de Sanidad Militar 255728511782 del comando Aéreo de combate No. 1, donde luego de ser evaluado se le diagnosticó:

1.- CUERPO EXTRAÑO PARED ABDOMINAL

(...)

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y de acuerdo a los documentos allegados, el señor Teniente Coronel Comandante del Grupo de seguridad y Defensa de Bases Aéreas No. 1, concluye que la lesión sufrida por el Soldado de Aviación SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ, el pasado (15) de abril de dos mil trece (2013), se ocasionó en el servicio, por causa y razón del mismo, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 1796 del 2000 literal “b”, que a la letra indica “EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO”, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. (...)”

Por los anteriores hechos, el soldado de aviación en comento, fue atendido por el Hospital Militar Central. La historia clínica de Urgencias documenta lo siguiente:

“PACIENTE CON CUADRO DE UN MES DE CUERPO EXTRAÑO POR HEMIABDOMEN INFERIOR REFIERE PACIENTE “UN ALAMBRE MIENTRAS ESTABA GUADAÑANDO” POR LO QUE ES LLEVADO A CIRUGÍA: LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA EN CACOM 1, SIN LOGRAR EXTRAER CUERPO EXTRAÑO, REALIZAN RAFIA INTESTINAL, POR LO QUE TOMAN TAC ABDOMINAL QUE REPORTA CUERPO EXTRAÑO METALICO LINEAL, QUE SE LOCALIZA EN EL BORDE ANTEROSUPERIOR DEL CUERPO VERTEBRAL DEL L4, CON FISURA DEL MISMO, UNA PARTE DEL CUERPO EXTRAÑO SE ENCUENTRA INTRAOSEO.

(...)

16/5/2013 PACIENTE DE 29 AÑOS CON ANTECEDENTE DE LAPAROTOMÍA SECUNDARIO A EVENTO TRAUMÁTICO POR INCRUSTACIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE 1 MES DE EVOLUCIÓN,

¹⁵ Folio 5 c. 1



AHORA CON DOLOR LUMBAR INTENSO IRRADIA A REGIÓN ABDOMINAL, CON REPORTE DE TAC ABDOMINOPELVICO EXTRAINSTITUCIONAL QUE EVIDENCIA CUERPO EXTRAÑO METÁLICO LINEAL LOCALIZADO EN BORDE ANTEROSUPERIOR DEL CUERPO VERTEBRAL DE L4, CON FISURA DEL MISMO (...)”¹⁶

16/05/2013 PACIENTE DE 29 AÑOS CON ANTECEDENTE DE LAPAROTOMIA HACE 1 MES SECUNDARIO A EVENTO TRAUMÁTICO POR INCRUSTACION DE CUERPO EXTRAÑO EN L4, CONSULTA POR DOLOR LUMBAR IRRADIADO A ABDOMEN, EN EL MOMENTO PERSISTE CON DOLOR LUMBAR Y EN HEMIABDOMEN INFERIOR, CON PICO FEBRIL CUANTIFICADO EN 39° (...)”¹⁷

Se acreditó también, las circunstancias de dicha lesión cuando en declaración rendida por el accionante, en audiencia de pruebas del 27 de febrero de 2018, a minuto 18:27 dijo que en cumplimiento de una orden del Capitán, estaba llevando a cabo actividades de guadañar, cuando la herramienta que estaba utilizando para tal fin, cortó un alambre, el cual se le incrustó en el abdomen y le lesionó la columna. En atenciones médicas recibidas de urgencia, le informaron que el alambre quedó alojado entre las vértebras L4 y L5, situación por la cual lo tuvieron que intervenir quirúrgicamente.

Refirió también a minuto 22:50 de dicha diligencia, que para la realización de esa actividad le fue suministrado por la Entidad un casco, unos petos para que no se le pegara el pasto y la guadaña. Y recalca que para la fecha de la audiencia tiene limitaciones para la movilidad a causa de la lesión, sufre dolores en el sitio de la herida y le causa retraimiento en su vida social por su aspecto físico.

Este material probatorio lleva a sostener que está probado que el joven **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ** sufrió una lesión mientras prestaba el servicio militar obligatorio y en medio del cumplimiento de una orden consistente en realizar mantenimiento con una guadaña. Quedan igualmente desvirtuados los argumentos de la entidad demandada ya que el accionante informó sobre los elementos de seguridad que le fueron suministrados y la forma como los usó, y que estos no evitaron la producción de la lesión en la humanidad del actor cuando fungía como soldado de aviación.

Por lo expuesto, está demostrada la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el joven **SERGIO ANDRÉS RUBIO**

¹⁶ Folio 12 c. 2

¹⁷ Folio 15 c. 2



QUIÑÓNEZ no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de estar prestando el servicio militar obligatorio.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios experimentados por el demandante.

Lo anterior determina que se deban acoger las pretensiones de la demanda, sin embargo pese a que se probó que el accionante sufrió dicha lesión el 15 de abril de 2013, no se avizora prueba alguna que determine el grado de afectación que dicho insuceso le ocasionó. Esto es, no hay prueba que determine el grado de limitación funcional sufrida por **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ**, que incida negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o sicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Así las cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho del demandante a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrán como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos¹⁸:

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica¹⁹, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula²⁰:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁰ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la desvinculación del servicio militar obligatorio hasta la fecha de la decisión).

El **lucro cesante futuro** se calculará a partir de la siguiente fórmula²¹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales²², de modo que el ingreso base de liquidación será la sumatoria del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral aplicada a la renta probada más las prestaciones sociales proporcionales al porcentaje de disminución.

6.- Costas

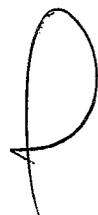
El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.



F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** de los daños padecidos por el señor **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ**, por las lesiones que sufrió el día 15 de abril de 2013, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** a pagar a favor del señor **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ** las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del daño antijurídico originado en el accidente sufrido el día 15 de abril de 2013, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

QUINTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm